

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5008.

Artículo de oficio.

Núm. 6232.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Los señores Alcaldes que á tenor de lo prevenido en mi circular de 19 de noviembre último, Boletín Oficial número 5000 no han remitido todavía las propuestas para la renovación de las respectivas juntas municipales de sanidad, se servirán verificarlo con toda urgencia.—Palma 9 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6233.

Beneficencia.—Sin embargo lo prevenido en mi circular de 19 de noviembre último, Boletín Oficial número 5000.—Son varios los señores Alcaldes que faltan á remitir las propuestas para la renovación de las respectivas juntas municipales de Beneficencia. Por tanto les encargo lo verifiquen con toda urgencia.—Palma 9 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6234.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Loterías con fecha 23 de noviembre último me dice lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Angela Gil hija de D. Celestino Miliiano Nacional de Almazan muerto en el campo del honor.—Lo que participo á

V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado. Palma 3 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6235.

Indeterminado.—El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

Con fecha 20 de octubre último, dirigí á V. S. una comunicacion acompañando adjunto un anuncio, con objeto de que se sirviera disponer se insertase en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de los Alcaldes de los pueblos de este distrito, facilitasen los datos que por el Batallón Provincial de esta isla número 35, se pedian, sobre los individuos del mismo que existian casados en cada villa; y como hasta el presente todavia faltan por cumplir esta prevencion los pueblos que se indican en la nota adjunta, tengo el honor de reiterarlo á V. S. por si se sirve disponer lo conveniente para que se lleve á debido efecto á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años Palma 8 de diciembre de 1864.—Joaquin Bassols.

RELACION DE LOS PUEBLOS QUE FALTAN.

Mallorca.

Palma, Alaró, Algaida, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Bugar, Campanet, Escorca, Buñola, Calviá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Santa Eugenia, Felanitx, Fornalutx, Inca, San Juan, Lloseta, Llubí, Santa Margarita, Santa María, Marratxí, Muro, Porreras, La Puebla, Sansellas, Selva, Sineu, Son Servera, Valldemosa.

Menorca.

Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal.

Ibiza.

San Antonio, San Francisco Jabier, San José.—Palma 8 de diciembre de 1864.—P. S. D. El coronel del cuerpo gefe de E. M. El segundo gefe, Alejandro Segundo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico Oficial para el debido conocimiento, advirtiéndolo á los señores Alcaldes de los pueblos que comprende la anterior relacion que deberán evacuar el servicio de que se trata con toda urgencia.—Palma 9 de diciembre de 1864.

Núm. 6236.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del día 10 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del registro de la propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: El art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley del notariado dispone en términos generales, que las legalizaciones lleven sobre puesto un ejemplar impreso del sello del colegio, por el que los interesados abonarán 12 rs. Segun el tenor literal de esta disposicion, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y de pobres; y no siendo esto procedente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las juntas directivas de los colegios de Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de los documentos, cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza: ámbos sellos serán iguales al que vienen usando los colegios en virtud de la Real orden de 5 de enero de 1863, sustituyéndose ahora únicamente la cifra que indica el importe del sello con las palabras

Oficio ó Pobres respectivamente, y entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de que las actas á que den lugar dichas legalizaciones se extiendan en papel del sello correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1864.—Arrazola. Sr. Director general del registro de la propiedad.

Y la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 26 de noviembre de 1864.—Juan del Pueyo.

En la Gaceta de Madrid del día 16 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

Núm. 6237.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del registro de la propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este ministerio por la diputacion provincial y la junta directiva del colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de notario y de secretario de ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecución.

En su vista; y Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de notario es incompa-

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de noviembre.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—SECCION DE FOMENTO.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS	CABEZA DE PARTIDO										SUMA EN JUNTO	PRECIO MEDIO																	
	Tiempo. Fanega.	Cebada. Id.	Centen. Id.	Maiz. Id.	Garban- zos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar- diente. Id.	Carnero. Libra.			Vaca. Id.	Tochino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Tiempo. Hectol.	Cebada. Id.	Centen. Id.	Maiz. Id.	Gar- banzos. Kilog.	Arroz. Id.	Aceite. Id.	Vino. Id.	Aguar- diente. Id.	Car- nero. Kilog.	Vaca. Id.	Tochino. Id.	De trigo. Kilog.
Palma . . .	56'00	26'00	"	"	36'00	26'00	56'50	17'00	40'00	3'01	3'01	2'50	2'50	100'90	46'84	"	"	"	3'12	2'25	4'50	1'05	2'78	6'57	6'57	6'57	0'21	0'21	
Inca . . .	47'93	32'38	"	"	14'60	24'79	44'81	13'59	25'57	2'01	"	1'62	"	86'34	58'34	"	"	"	1'26	2'15	3'57	0'84	1'58	4'43	"	"	0'14	"	
Manacor . . .	47'87	23'93	"	"	14'28	20'00	49'83	5'31	29'89	2'00	"	2'21	1'00	86'17	43'12	"	"	"	1'26	1'74	3'96	0'33	1'85	4'34	"	"	4'80	0'09	0'08
Mahon . . .	61'50	29'25	"	"	23'51	24'00	58'00	17'84	23'33	2'33	2'33	3'71	6'59	110'81	52'70	"	"	"	2'04	2'08	4'61	1'08	1'44	5'06	5'06	7'60	0'32	0'57	
Ibiza . . .	42'00	24'00	"	"	"	24'00	54'00	23'70	66'37	2'00	"	2'00	1'75	75'60	43'21	"	"	"	"	2'08	4'52	1'90	5'28	4'34	"	6'57	0'18	0'15	
SUMA EN JUNTO	255'30	135'56	"	"	88'39	118'79	263'17	77'14	185'16	11'38	5'34	10'83	11'73	459'82	214'21	"	"	64'86	7'68	10'30	20'96	5'20	12'93	24'74	11'63	25'54	0'94	1'01	
PRECIO MEDIO	51'06	27'11	"	"	36'00	22'09	29'76	52'63	45'42	37'03	2'27	2'67	2'93	2'16	2'93	92'00	48'84	"	61'86	1'92	2'06	4'19	0'95	2'29	4'93	5'80	6'36	0'18	0'25

Palma 7 de diciembre de 1864.—Antonio de Candallija.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la propiedad.—Seccion 1.ª

Hmo. Sr.: El art. 248 de la ley hipotecaria previene que un ejemplar de la carta de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion quede archivado en el registro.

Cuando la escritura comprende varias fincas sitas en distintos partidos judiciales y se da una sola carta de pago del impuesto correspondiente á todas ellas, para cumplir en este caso con el citado artículo, el registrador, á quien aquella se presenta primero, suele archivar la carta de pago, y los restantes á quienes se presenta despues la escritura, se niegan á inscribir por no acompañarse el documento en que conste la satisfaccion del impuesto. De aquí se siguen graves perjuicios para los interesados y para el servicio público. Y enterada S. M. (Q. D. G.) de las consultas elevadas sobre este punto, de conformidad con lo propuesto por esa direccion, ha tenido á bien resolver que en el caso expuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los interesados en la inscripcion, al presentar á cada uno de los registradores la carta de pago, acompañarán una copia de ella en papel comun firmada por los mismos ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiere firmar.

2.ª El registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta, pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del registro, la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido lo que dispone el párrafo segundo del artículo 248 de la ley hipotecaria.

3.ª En la carta de pago original todos los registradores que se hayan quedado con copia en la forma expuesta pondrán nota, expresandolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

4.ª El registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su registro.

5.ª Si en la actualidad algun registrador hubiese archivado la carta de pago que haya de presentarse aun á otros registradores, la devolverá al interesado si la pidiere, quedandose con copia, segun lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la presente Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1864.—Arrazóla.

Sr. Director general interino del registro de la propiedad.

Y el Sr. Regente de esta audiencia ha dispuesto su cumplimiento y que se publique por medio del Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este territorio.—Palma 26 de noviembre de 1864.—Juan del Pueyo.

Núm. 6259.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

En este dia se han adquirido en esta plaza, para atender al suministro de las tropas de la guarnicion 70 arrobas de carbon vegetal compradas á Vicente Serra al precio de 3 rs. 68 cénts. cada arroba, 12 escobas á Francisco Marí al de 50 céntimos una, y una libra de hilo á Claudia Mira al de 16 rs. una. Ibiza 5 de diciembre de 1864.—El Factor, Juan Jordan.—V.º B.º—El comisario de guerra habilitado.—Federico Lavilla.

tible con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las secretarias de ayuntamiento, el art. 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposicion general á los notarios que á la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entónces con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de notarios al que se fije por reglamento.

Considerando que, segun el espíritu de la ley citada, la excepcion contenida en dicho art. 5.º del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma:

Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las notariías y secretariías de ayuntamiento, puesto que la establecida por la Real órden de 25 de mayo de 1844, segun su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los escribanos actuarios ó de juzgados:

Considerando, por último que segun las disposiciones citadas solo los notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando secretariías de ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan:

De conformidad con el parecer del consejo de estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra como en el resto de la península é islas adyacentes debe entenderse aplicable desde luego á los escribanos de juzgados y á los que tengan notaria aneja, como tambien á los méros notarios que no se hallaban desempeñando secretariías de ayuntamiento cuando se publicó la ley del notariado de 28 de mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las secretariías de ayuntamiento, en virtud de la excepcion contenida en el art. 5.º del apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley del notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se expresa, los notarios que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones estaban en posesion de dichas secretariías al tiempo de publicarse la referida ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1864.—Arrazóla.

Sr. Director general del registro de la propiedad.

Y la Sala de gobierno de esta audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes hace referencia. Palma 26 de noviembre de 1864.—Juan del Pueyo.

Núm. 6258.

En la Gaceta de Madrid del dia 21 del actual se halla inserta la Real órden siguiente.

Núm. 6241.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza instado por Rafael Ribas y Bauzá con citacion de Bartolomé, Maria Geronima Verger y Antonia Ana Torres ha recaído el auto que es como sigue.—En la villa de Manacor á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro:—Visto este incidente de pobreza promovido por Rafael Ribas y Bauzá vecino de Montuiri con citacion de Bartolomé, Maria, Geronima Verger y Antonia Ana Torres de la misma vecindad y del promotor fiscal del juzgado y—Resultando que en veinte y cinco de agosto, de mil ochocientos sesenta y dos se incoó la presente demanda de pobreza con las citaciones antedichas y conferido traslado á los Verger y Torres estos no lo evacuaron y acusada la rebeldía y fueron declarados tales entendiéndose las actuaciones por su parte con los estrados del juzgado, y llegado el período de prueba la parte actora adujo lo que tuvo por conveniente y trayéndose despues de evacuar el promotor fiscal su dictámen los autos para sentencia. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos y mil ciento noventa y—Considerando que segun se desprende del certificado de estadística y deposiciones testificales el instante Ribas no cuenta con el producto del doble jornal de un bracero en Montuiri por lo referente á los bienes que posee, sin que se halle continuado como contribuyente en el subsidio industrial ni de comercio por cuota alguna. El Sr. D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido, por ante mí el escribano dijo: Se declara pobre para litigar á Rafael Ribas y Bauzá vecino de Montuiri y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo y que por los rebeldes se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas asi lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fé.—Francisco Garcia Franco.—Ante mí.—Juan Llobera. Manacor veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 6242.

Por el presente primer edicto, de orden del Sr. D. Ciriaco Pérez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana Maria Rotger y Rotger, esposa de Geronimo Mas, hija de Francisco y de Catalina, natural de esta ciudad y que falleció en la misma ab-intestato el dia trece de febrero del año último, para que en el término de treinta dias comparezcan á aducirlo en el espediente juicio de ab-intestato de la referida Juana Maria Botger y Rotger promovido por sus hijos Juan, Francisco, Geronimo y José Mas y Rotger ante este juzgado y escribania del infrascrito actuario. Palma cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Cañellas.—V.º B.º.—Larriba.

Núm. 6243.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Por la administracion de este hospital se han hecho las compras de 70 cuartas de gallina á 2 rs. 33 cents. una á varios vendedores: 2 arrobas 9 libras tocino á Antonia Ramis á 95 rs. 20 cénts. arroba: 10 libras manteca á la misma á 4 rs. 50 cénts. libra: 20 arrobas aceite á Miguel Forteza á 60 rs. arroba: 4 arrobas 4 libras garbanzos á Mateo Moner á 22 reales arroba: 7 arrobas arroz á Cayetano Forteza á 29 rs. arroba: 5 arrobas 14 libras patatas á varios vendedores á 6 rs. 50 céntimos arroba: 15 libras chocolate á Tomas Ripoll á 4 rs. 70 cénts. libra: 180 cuartillos vino á Mateo Moner á 31 real 20 céntimos arroba y 17 libras velas de sebo á 3 rs. libra á Catalina Friso. Palma 30 de noviembre de 1864.—El administrador, Juan Alomar.—V.º B.º.—El comisario inspector, Fuertes.

Núm. 6244.

DISTRITO MILITAR

DE LAS BALEARES.

Hospital militar de Mahon.

NOTA que manifiesta las compras verificadas hoy dia de la fecha por el oficial administrador que suscribe, la que se forma en virtud de circular del Exmo. Sr. Director general del Cuerpo de 30 de agosto último.

- 10 arrobas tocino á 85 rs. á los señores Taltavull, Tomas y Stela de Mahon.
10 id. aceite á 61 real, á id. id. de id.
10 id. arroz á 24 rs., á id. id. de id.
12 id. garbanzos á 30 rs., á id. id. de idem.
40 id. patatas á 6 rs., á id. id. de id.
30 id. vino comun á 26 rs., á id. id. de idem.
1 id. velas de sebo á 80 rs., á id. id.
6 id. jabon á 48 rs., á id. id. de id.
6 id. sal á 6 rs., á id. id. de id.
2 libras bramante á 7 rs., á id. id. de idem.
3 onzas y media azafran á 20 rs., á id. id. de idem.
100 id. leña á 1 real 50 cénts. á Pedro Manent de id.

Isleta del Rey 10 noviembre de 1864. Francisco Oleó.—V.º B.º.—El comisario de guerra, Barbarin.

Núm. 6245.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de Bellas artes.—Anuncio.—Está vacante en la escuela de Bellas artes de Barcelona la plaza de profesor de grabado en dicha, dotada con el sueldo anual de doce mil reales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 47 del Real decreto de 31 de octubre de 1849. Los ejercicios consistirán.—1.º Dibujar una figura por el antiguo del tamaño de 0, m 62 por 0, m 46 en el espacio de ocho dias trabajando cuatro horas en cada uno de ellos.—2.º Dibujar otra figu-

ra por el natural en el mismo tamaño y en igual tiempo distribuido del mismo modo. 3.º Dibujar por un cuadro que elija el tribunal una figura ó un trozo de ella en el tamaño de 20 á 25 centímetros por la anchura que á proporcion le corresponda segun la forma y dimensiones del cuadro original. Si fuere busto lo que se eligiere para grabar, la cabeza deberá tener cinco centímetros desde la linea inferior de la barba hasta la superior del cráneo.—4.º Grabar en cobre este dibujo preparándolo ó no al agua fuerte y concluyéndolo á buril y punta seca con exclusion de todo procedimiento mecánico. El tiempo para hacer el dibujo y grabado será de cuatro meses si la oposicion se hiciere en invierno y de tres y medio si fuere en verano destinándose de este tiempo 32 horas distribuidas en ocho dias para hacer el dibujo.—5.º Resolver un problema de perspectiva en cuatro horas.—6.º Contestar á tres preguntas de anatomía y otras tres de proporciones sacadas todas á la suerte y explicar el desarrollo del problema de perspectiva segun el dibujo que se haya hecho.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 16 de noviembre de 1864.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Juan Agell.

Núm. 6246.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura clásica griega y latina correspondiente á la facultad de filosofía y letras la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de filosofía y letras ó tener aprobados los egercicios para el referido grado, como se previene en el art. 10 del referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real consejo de instruccion pública: Paralelo entre Demostenes y Cuoron considerados como oradores.—Madrid 11 de noviembre de 1864.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Juan Agell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de instruccion pública, sancionada por V. M. en 9 de setiembre de 1857, introdujo en la organizacion de la Real Academia de San Fernando y de las escuelas superiores de pintura, escultura y grabado asi como en la de arquitectura,

modificaciones esenciales que exigen la reforma de sus antiguos estatutos y reglamentos.

El real decreto de 9 de octubre de 1861 y el de 20 de abril del año actual armonizaron, con las prescripciones de la ley, el primero los estudios que han de hacerse en la escuela superior de pintura, escultura y grabado, y el segundo los estatutos de la real academia arriba citada, faltando ya solo reformar la escuela de arquitectura para poner en perfecta consonancia con el espíritu y letra de la ley la enseñanza superior de las nobles artes.

Regidos los estudios de la carrera de arquitectura por el reglamento decretado en 24 de enero de 1855, que confiaba la direccion de su escuela á la real academia de San Fernando, y organizados aquellos con posterioridad á la supresion de la escuela preparatoria para las carreras de ingenieros de caminos, de minas y arquitectos, fué forzoso aglomerar en la superior de arquitectura toda la enseñanza científica que reclaman los estudios de aplicacion. La prudente economia con que se hizo aquella reforma, dejando en la escuela el mismo número de profesores con que ántes contaba, y sin aumentar el número de años de la carrera, cambió hasta cierto punto la índole de la enseñanza, por cuanto los que hasta entonces se habian destinado solo á los estudios de aplicacion tuvieron que atender tambien al de las teorías generales de las clases de cálculos, mecánica y geometría descriptiva, resultando de aquí el consiguiente decaimiento de los estudios meramente de aplicacion, tan necesarios para formar buenos arquitectos. La conveniencia de separar los estudios especiales de los preparatorios, comunes á muchas carreras, está hoy generalmente reconocida, á mas de ser una terminante prescripcion de la ley, razon por la cual no se esforzará el ministro que suscribe en probar la oportunidad de lo que dispone el adjunto proyecto de reglamento en punto á la division propuesta entre las enseñanzas que han de darse en la facultad de ciencias y en la Escuela de arquitectura para completar la carrera, independientemente de la preparacion que deben llevar á ella los alumnos con el grado que ahora nuevamente se les exige de bachiller en artes, con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 de la ley y en el programa de estudios aprobado por V. M. en 20 de setiembre de 1858.

La carrera de arquitectura, cada dia mas importante á medida que mas se desarrollan los intereses materiales de nuestro país, ha merecido siempre los maternales desvelos de V. M., como que con su auxilio se fomenta una parte muy principal de la riqueza pública. Ella suministra entendidos directores para la inversion de una buena parte de los caudales públicos, una garantía para la de los particulares, y una prenda segura de acierto, ó cuando menos un fundamento de legítima confianza para el Estado en la creacion de las grandes obras de utilidad y ornato, que con razon se consideran como una de las mas patentes señales de la cultura y prosperidad de una nacion. Por esta consideracion, entre otras, es tan interesante para el arquitecto el estudio científico como el artístico, debiendo mirarse el primero como indispensable auxiliar para la realizacion de las concepciones artísticas, y procurándose que no domine sobre el segundo, que es el principal objeto de la carrera: así el arquitecto no podrá incurrir en errores que, á mas de afectar en algun caso los intereses públicos, lastimarian tal vez el buen gusto y hasta el decoro del país. A armonizar am-

Los estudios ha encaminado siempre V. M. sus miras; y la experiencia, guía segura para el acierto, ha demostrado cumplidamente la extensión que conviene dar á cada una de las materias que han de enseñarse fuera y dentro de la escuela, dando entre estas últimas á las de aplicación toda la importancia que requiere, y combinando con ellas el estudio de los grandes problemas de policía y viabilidad urbana, formación de presupuestos, redacción de memorias y conocimiento de la legislación económica vigente; solo así estarán los alumnos que salgan de la escuela en aptitud de desempeñar cumplidamente los cargos de arquitectos provinciales y de distrito, y de ser unos útiles auxiliares de la administración pública.

La enseñanza teórica del arte está hoy dividida en dos clases orales y otras dos gráficas, dirigidas unas y otras por dos distintos profesores, encargados cada cual á la vez de una de las primeras y otra de las segundas. Es una de las orales la historia de la arquitectura y el análisis de los edificios antiguos y modernos; es otra la de composición. En concepto del ministro que suscribe, será muy conveniente dar á estas dos enseñanzas otro giro que producirá, á no dudarlo, resultados ventajosos, como los produjo ya en una época anterior en que se planteó bajo otro nombre, pero igual en la esencia, la nueva cátedra que ahora se propone con la denominación de *Teoría del arte, explicada por el examen de su distribución, construcción y decoración de los edificios antiguos y modernos*. Un solo profesor al frente de esta importantísima asignatura podrá darla todo el carácter de unidad que se requiere para no distraer la imaginación y el gusto de los alumnos con teorías opuestas entre sí, dejándoles sin embargo una prudente libertad para guiar su genio artístico por el camino de sus propias inspiraciones. Por idénticos motivos conviene asimismo que un solo profesor se encargue de dirigir la parte gráfica, extendiendo su inspección á todos los años de la carrera. Lo expuesto demostrará á V. M. que el principio dominante de la reforma que ahora se propone es procurar una extensa enseñanza de aplicación de las teorías científicas, unida á una mayor latitud de los estudios artísticos y de los ejercicios gráficos, cuya importancia es inútil encarecer. Desde el cuarto año de la carrera, primero de la escuela, se ocuparán los discípulos en el estudio propiamente arquitectónico. A este objeto cuidará el director que se consagre la enseñanza de aplicación al formar los respectivos programas de las asignaturas; y ocupándose los alumnos en la invención desde el segundo año, en el que ya conocerán la estética del arte, tendrán tiempo para desarrollar su ingenio, fortalecer su sentimiento artístico y sus dotes de inventiva, apoyando sus concepciones en el conocimiento razonado de la historia crítica del arte.

Otra reforma esencial se propone hoy á V. M. en el reglamento adjunto, y es la de constituir la dirección de la escuela con mayores facultades que hasta aquí, y de una manera más desembarazada, y conducente á la buena disciplina, tan necesaria en los establecimientos de enseñanza que reciben un considerable número de profesores y de alumnos sobre todo cuando estos han llegado ya á la edad que corresponde al período superior de los estudios. El director no será ya un profesor como los demás, sino el verdadero jefe local de la escuela, encargado exclusivamente de mantener en ella el régimen escolar en toda su integridad, de hacer

cumplir con toda exactitud el reglamento de la misma, y de dirigir las necesarias relaciones de esta con el gobierno por conducto del rector. A tan importante cargo se consignará en el próximo presupuesto una dotación decorosa, en conformidad con lo que para los demás establecimientos centrales de la misma índole tendrá el honor de proponer á V. M. el ministro que suscribe, llegados que sean á la sazón los estudios que está preparando para su necesaria reforma, ajustada á las prescripciones de la ley vigente de Instrucción pública.

Fundado en estas consideraciones, y en conformidad con lo consultado por el real consejo de instrucción pública, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de noviembre de 1864.—
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Alcalá Galiano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La escuela superior de arquitectura se regirá desde la publicación de este Real decreto por el adjunto reglamento.

Art. 2.º Un director, con el sueldo anual de 30,000 reales, estará al frente de la escuela. Esta tendrá además seis profesores de número, dos supernumerarios, dos ayudantes y el personal subalterno que determine el reglamento. La enseñanza de maestros de obras, aparejadores y agrimensores continuará unida á la escuela superior de arquitectura.

Art. 3.º Las profesiones de la escuela arreglarán á la mayor brevedad sus respectivos programas, los cuales se someterán á la aprobación del gobierno en los términos que previene el art. 16 del reglamento.

Art. 4.º Los profesores que á consecuencia de esta reforma resulten excedente de la escuela pasarán á desempeñar iguales asignaturas en la facultad de ciencias de la universidad central, conservando su número y categoría en el actual escalafón; y si alguno no pudiese tener cabida, quedará en la misma clase, según lo dispuesto en el art. 178 de la ley de instrucción pública.

Art. 5.º El director de la escuela pondrá á la mayor brevedad las variaciones que estime deben hacerse en la enseñanza de maestros de obras, aparejadores y agrimensores á fin de ponerlas también en consonancia con la ley de instrucción pública y con las necesidades y condiciones peculiares de aquellas clases.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

TITULO PRIMERO.

Objeto y enseñanza de la escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta escuela es dar la enseñanza superior necesaria para obtener el título de Arquitecto. No se puede obtener este título ni ejercer la profesión en los dominios de España sin haber cursado y sido aprobado en la escuela superior del ramo.

Solo se exceptúan de estos requisitos los que se hallen en los casos y llenen las circunstancias señaladas en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º La enseñanza de la carrera de Arquitectura durará siete años, y se divide en preparatoria y especial.

La preparatoria, que comprende los tres primeros años, se cursará en la Facultad de ciencias.

La especial se cursará durante cuatro años en la escuela superior de Arquitectura.

Comprende la primera:

El estudio de las materias que determina el programa general de la carrera de Arquitectura aprobado por su majestad en 20 de setiembre de 1858, á saber:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de ciencias en tres años á lo menos:

Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Calculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física experimental.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

Comprende la segunda:

1.º La Mecánica aplicada á la construcción, resistencia de materiales, exposición y aplicación de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudio de los motores más usados, aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conducción.

2.º Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica.

3.º Nociones de Mineralogía y Química, con aplicación á los materiales de construcción, análisis y fabricación de estos.

4.º Manipulación y empleo de materiales, sus combinaciones como medio de construcción y decoración, replanteos, monteas, desmontes, y terraplenes, y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas.

5.º Teorías generales del arte explicadas por la experiencia y comparación de los diferentes estilos, examen de la construcción, distribución y decoración de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas para razonar la composición.

6.º La policía y viabilidad urbanas, higiene pública y de los edificios, Arquitectura legal, tecnología, formación de presupuestos, pliegos de condiciones, medición y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislación vigentes en estos ramos.

7.º Aplicaciones gráficas de las materias anteriores, que se extenderán á la recolección de problemas de Mecánica, Estereotomía, copia de edificios, é invención, decoración y distribución de toda clase de obra de arte necesarias á los usos de la sociedad.

Estas enseñanzas se distribuirán en la forma que expresa el siguiente cuadro:

Programa de la enseñanza especial del arquitecto.

PRIMER AÑO.

Mecánica aplicada á la construcción, re-

sistencia de materiales exposición y aplicación de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudio de los motores más usados. Aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conducción. Lección diaria de hora y media.

Topografía teórica y práctica. Lección alternada de hora y media.

Estereotomía de la piedra de la madera y del hierro, y aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica. Lección diaria de hora y media.

Dibujo. Copias de edificios ó sus partes principales. Lección diaria las horas restantes.

SEGUNDO AÑO.

Nociones de Mineralogía y Química con aplicación á las materias de construcción, análisis y fabricación de estos. Dos lecciones semanales de hora y media.

Manipulación y empleo de materiales, su combinación como medio de construcción y decoración, replanteos, monteas y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas. Lección diaria de hora y media, alternando con la resolución de problemas.

Teoría general del arte explicada por la exposición y comparación de los diferentes estilos, examen de la construcción, distribución y decoración de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas. Lección diaria de dos horas.

Dibujo. Ensayos de invención de partes del edificio ó conjuntos de decoración. Lección diaria las horas libres de las lecciones orales.

TERCER AÑO.

Policía y viabilidad urbana, higiene pública y de los edificios, Arquitectura legal. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicaciones de la teoría del arte á la invención, distribución y decoración de edificios de segundo orden. Lección todo el tiempo libre.

CUARTO AÑO.

Tecnología, práctica de presupuestos, medición y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislación vigente en estos ramos. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicación de la teoría del arte á la invención, distribución y decoración de edificios de todos géneros y usos de la sociedad. Lección diaria todo el tiempo libre.

La duración del tiempo necesario para descanso y almuerzo está incluida en este cuadro. El director determinará según convenga la hora más oportuna, así como la designación de las respectivas clases.

Art. 3.º Los puntos que ha de abrazar la enseñanza de cada asignatura, y el orden y extensión respectivas, se fijarán detalladamente en programas que con el informe del director se someterán á la aprobación del Gobierno.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.